



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 03 de septiembre de 2025.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° 3099/2024 Incidente N° 3 – “**ALMADA, DANIEL ALBERTO Y OTROS/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279. CPPF)**” y de la que

RESULTA:

1) Que en la audiencia del día de la fecha se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en ese acto por la Fiscal Federal Dra. Lucía Romina Orsetti, en el marco del legajo N°16463/2024 seguido contra **Daniel Alberto Almada**, DNI N° 27.499.685, 45 años, nacido el 16/12/1979, con domicilio en calle Manuel Cerra N°1019, Arroyito, de la provincia de Córdoba y **Ariel Reimundo Solaliga**, DNI N° 24.580.223, 50 años, nacido el 21/06/1975, ambos con la defensa oficial del Dr. Tomás Arroyo.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas por sistema de videoconferencia.

2) Hechos.

Que el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la presente investigación tuvo inicio el 21/01/2024, a las 03.00 de la mañana aproximadamente, cuando Daniel Alberto Almada y Ariel Reimundo Solaliga, fueron identificados a bordo de un camión marca Scania, dominio CEP362, con un total de 140 segmentos de rieles, de 2 mm cada uno, lo que sería equivalente según la medida estándar, a un total de 28 rieles enteros, los cuales pertenecen a la empresa Belgrano Cargas S.A. del Estado Nacional.

Acotó que el presente legajo de investigación se inició en el día y hora indicada, cuando el personal de la Sección "Núcleo" del Escuadrón 52 "Tartagal" perteneciente a Gendarmería Nacional, en un control de prevención aleatorio detuvo la marcha del vehículo marca Scania, modelo 581-113H, con dominio sin colocar CEP362, conducido por Daniel Alberto Almada,



acompañado por Ariel Reimundo Solaliga, quienes se desplazaban, en sentido sur-norte.

Acotó que efectuado el control del camión se constató que contenía en su interior un total de ciento cuarenta (140) recortes de rieles de ferrocarril de aproximadamente 2 metros cada uno, sin la documentación que avale el traslado o adquisición correspondiente, por lo cual, al tratarse de bienes del Estado Nacional, se dispuso su secuestro juntamente con el vehículo en el que se trasladaban y del celular marca Motorola, modelo Moto E32-IMEI 356503374129016 de propiedad de Ariel Solaliga.

Seguidamente acotó que la División de Aduana Pocitos proporcionó la planilla de aforo donde resultó que, para los 140 recortes rieles que transportaban Almada y Solaliga, les correspondía un valor de cuatro millones quinientos setenta y tres mil quinientos veinte (\$ 4.573.520) pesos argentinos, valuados al momento del hecho.

En ese contexto, calificó el hecho enrostrado a los acusados como encubrimiento por receptación de objetos provenientes de un delito (art. 45, y art. 277, inc. "c" del C.P) atribuyéndoles su *coautoría* (art. 45 CP) y precisó que desde el punto de vista objetivo y con los elementos de convicción incorporados al presente legajo de investigación fiscal, es posible aseverar que Almada y Solaliga receptaron 140 trozos de rieles tipo 37 del ramal C25, a sabiendas de su origen espurio.

Sentado ello, aseveró que el aspecto subjetivo del tipo surge acreditado en el legajo de investigación del cual surge que Almada y Solaliga no tenían ninguna documentación que avalara la tenencia de los rieles e indicara su origen, a lo que añadió que los nombrados fueron descubiertos mientras se trasladaban por un camino alternativo, es decir, por la Ruta Provincial N° 53 que une a la localidad de Hickman y Embarcación y permite evitar el paso por el control de la Sección Senda Hachada del Escuadrón 52 "Tartagal" de Gendarmería Nacional.

3) De las cuestiones preliminares.

3.1) Conferida la palabra al Defensor Oficial, refirió haber arribado a un acuerdo de suspensión del proceso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

a prueba (Arts. 31 y 35 del CPPF y 76 bis y c c del CP) respecto de Ariel Reymundo Solaliga DNI N° 24.580.223 por el hecho antes referido -acaecido el 21/01/2024- por el término de un año.

A su turno, la Sra. Fiscal recordó que el hecho que se le atribuye al imputado es configurativo del delito tipificado en el art. 277, inciso "c", de Código Penal, del que resulta una escala penal en abstracto de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y añadió que, en función de la calificación legal propuesta, en especial, lo estipulado por el art. 35 inc. a) del Código Procesal Penal Federal, entiende que la solución acordada con la defensa resulta adecuada, toda vez que la pena prevista en abstracto para el delito enrostrado no supera el máximo establecido.

Expresó que a ello debe adicionarse la consideración las condiciones de tiempo, lugar y modo en que se cometió el hecho narrado, la extensión del daño ocasionado, su comportamiento procesal durante el desarrollo de la investigación preparatoria y sus condiciones personales los que permiten arribar a esa conclusión.

Seguidamente recordó que conforme las prescripciones del art. 26 del Código Penal y 22 del Código Procesal Penal Federal y las instrucciones de la Resolución PGN N° 97/09, resulta conveniente la adopción de una solución alternativa que no implique recaer necesariamente en una condena, que solucione el conflicto surgido por el hecho punible y que se aproxime más a la consecución del fin paz social contemplando asimismo las particularidades del suceso en examen y la personalidad de su autor.

En cuanto a sus circunstancias personales, manifestó que Ariel Solaliga no posee antecedentes penales condenatorios y consideró que a su respecto resultaría posible el dictado de una sentencia con pena de ejecución condicional, lo que determinó al Ministerio Público a disponer temporalmente de la acción penal, de conformidad con los artículos 76 bis del C.P., 30 y 35 del CPPF, por aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba por el plazo de un (01) año, quedando el imputado sujeto a las reglas de conducta previstas en los incisos 1 y 8 del art. 27 bis del Código Penal por el mismo plazo.



En tal sentido aseveró que, a partir de las pautas de conducta acordadas con la defensa, durante el plazo de la suspensión del proceso, el imputado deberá: **1)** Fijar residencia en Ruta 86, mza B, puerta 1, Asentamiento Roberto Romero, de la ciudad de Tartagal, Provincia de Salta. **2)** Someterse al control mensual de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. **3)** Abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas. **4)** Como reparación del daño ocasionado, conforme art. 76 bis del Código Penal, el imputado efectuará la donación de una suma \$ 20.000 (veinte mil pesos) por mes por el plazo de 12 meses, a la favor de la Escuela Dominical para niños, dependiente de la Iglesia Evangelista "Monte Santo", ubicada en calle Rio Bermejo s/n, entre calles Colombia y Ecuador, del Barrio Tomás Rían, de la ciudad de Tartagal, a cargo del pastor de la Iglesia Alberto René Córdoba, cel. 3873341682, debiendo acreditarse ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal en el mismo plazo. **5)** Entregar la mercadería (rieles) a la empresa Belgrano Cargas. **6)** Realizar tareas comunitarias por un total de 12 (doce) horas mensuales por el plazo de 12 meses, en la Escuela Dominical para niños, dependiente de la Iglesia evangelista "Monte Santo", mencionada anteriormente.

Al respecto, la Fiscal hizo saber que el control de las pautas de conducta asumidas quedará a cargo de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, bajo apercibimiento de que el incumplimiento injustificado de cualquier condición conllevará a la revocación del beneficio y en consecuencia la continuidad del proceso bajo las reglas generales.

Consultada por el Tribunal, la Sra. Fiscal afirmó que no existe impedimento fáctico ni jurídico para efectuar la escisión del hecho que se postula respecto de Solaliga, en relación a su consorte de causa.

Seguidamente, subrayó que la imputación continúa subsistente respecto de Almada y añadió que el delito precedente se trata de un robo de bienes pertenecientes al Estado Nacional sin participación de funcionarios públicos en este caso y aclaró que el aforo que ofrece como prueba sirve de parámetro a la hora de arribar a eventuales soluciones alternativas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

3.2) Conferida nuevamente la palabra a la Defensa Oficial, refirió que su asistido fue asesorado acerca de los términos y alcances del presente acuerdo, prestando su consentimiento a favor de la suspensión del proceso. Añadió que las pautas de conducta y la reparación del daño fueron pactadas de acuerdo a las posibilidades del imputado y aceptadas por él.

Consultado sobre el punto el defensor expresó que la escisión del hecho respecto de Solaliga no perjudica ni afecta el derecho de defensa respecto de su asistido Almada.

3.3) Conferida la palabra al imputado Ariel Solaliga, manifestó conocer y aceptar los términos del acuerdo celebrado.

3.4) En representación de Daniel Alberto Almada, el defensor oficial solicitó se disponga un cuarto intermedio fundado en dificultades en la comunicación de su asistido por encontrarse detenido en el marco de otra causa y a fin de poder arribar a una solución alternativa en este proceso, lo que fue consentido por la Sra. Fiscal.

CONSIDERANDO:

1) Oídas las partes y tomando en cuenta la aquiescencia del imputado y el acuerdo expresado, especialmente en lo relativo al sentido y los términos de la convención, además de la conformidad expresada en relación a las pautas de conducta, corresponde abordar el análisis de admisibilidad del planteo.

En ese sentido, se recuerda que tanto las condiciones de modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho como la materialidad del mismo, fueron alegadas por la Fiscalía sin contradicción por la defensa de Ariel Solaliga.

Asimismo, del relato de los acontecimientos se advierte adecuada su calificación legal como encubrimiento por receptación de objetos provenientes de un delito (art. 45, y art. 277, inc. "c" del C.P) consistentes en 140 segmentos de rieles, de 2 m cada uno, lo que sería equivalente según la medida estándar a un total de 28 rieles enteros de propiedad de la empresa Belgrano Cargas S.A. del Estado Nacional, que fueron hallados en el camión marca Scania, dominio CEP362 en el que se conducía el imputado el 21/01/2024



detenido en el marco de un control de prevención aleatorio ubicado sobre la Ruta Nacional N° 34, a la altura del kilómetro 1.395.

En las condiciones descriptas, se vislumbra que la propuesta de suspensión del proceso a prueba fue presentada por las partes en la etapa procesal oportuna (art. 279, inciso "d" del CPPF) y consentida por el imputado en forma libre y voluntaria con conocimiento de sus alcances.

En ese orden, la adecuación típica de la conducta propuesta por las partes resulta admisible y, por vía de consecuencia, también el acuerdo formulado, el que se habrá de homologar, correspondiendo a la DECAEP, controlar el cumplimiento de las reglas de conducta a imponer (art. 35, 7° párrafo del CPPF), debiendo el imputado por medio de su defensa remitir la documentación respectiva a tal fin.

2) Finalmente, habiendo solicitado el defensor oficial un cuarto intermedio a los fines de arribar a una solución alternativa respecto de Daniel Alberto Almada, también imputado en esta causa por idéntico hecho, con consentimiento de la Fiscalía, corresponde hacer lugar al pedido disponiendo un plazo de 7 (siete) días desde el día de la fecha para que las partes informen a la Oficina Judicial sobre la reanudación de la presente audiencia.

En virtud de ello se

RESUELVE:

I.- SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA, por el plazo de un año y en beneficio del imputado **Ariel Reimundo Solaliga**, DNI N° 24.580.223, por el término de 1 (un) año con el alcance de los artículos 76 bis y siguientes del C.P., por el delito de encubrimiento por receptación de objetos provenientes de un delito (art. 45, y art. 277, inc. "c" del C.P) en calidad de coautor (art. 45 C.P).

II.- HOMOLOGAR el establecimiento de las reglas de conducta acordadas por las partes consistentes en: **1)** Fijar residencia en Ruta 86, mza B, puerta 1, Asentamiento Roberto Romero, de la ciudad de Tartagal, Provincia de Salta. **2)** Someterse al control mensual de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. **3)** Abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

alcohólicas. **4)** Como reparación del daño ocasionado, conforme art. 76 bis del Código Penal, el imputado efectuará la donación de una suma \$ 20.000 (veinte mil pesos) por mes por el plazo de 12 meses, a la favor de la Escuela Dominical para niños, dependiente de la Iglesia Evangelista "Monte Santo", ubicada en calle Rio Bermejo s/n, entre calles Colombia y Ecuador, del Barrio Tomás Rían, de la ciudad de Tartagal, a cargo del pastor de la Iglesia Alberto René Córdoba, cel. 3873341682, debiendo acreditarse ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal en el mismo plazo. **5)** Entregar la mercadería (rieles) a la empresa Belgrano Cargas. **6)** Realizar tareas comunitarias por un total de 12 (doce) horas mensuales por el plazo de 12 meses, en la Escuela Dominical para niños, dependiente de la Iglesia evangelista "Monte Santo", mencionada anteriormente, durante el plazo de suspensión del presente proceso.

III.- HACER SABER al imputado que ante el incumplimiento de las reglas de conducta o la comisión de un nuevo delito se reanudará inmediatamente el presente proceso (art. 76 ter del CP).

IV.- DISPONER que el control del cumplimiento por el imputado de las reglas precedentemente enunciadas estará a cargo de la DECAEP, debiendo el imputado, por medio de su defensa, remitir la documentación que acredite la observancia de las reglas impuestas.

V.- DISPONER un cuarto intermedio en la presente carpeta, de conformidad con lo explicitado en el considerando 2) de la presente.

VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/2013 y 10/2025.



Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA



#40408421#472054913#20250916121456670